

II. Previsiones financieras

	Años					
	1	2	3	4	...	n
1. Disponibilidades						
1.1. Autofinanciación						
— Aportaciones de capital						
— Amortización técnica						
— Amortización de carga financiera diferida						
— Saldo neto de resultados:						
Superávit (+)						
Déficit (—)						
1.2. Recursos ajenos						
— Interiores						
— Exteriores avalados						
— Exteriores no avalados						
2. Aplicación de fondos:						
2.1. Pagos de inversiones						
2.2. Amortización financiera						
2.3. Carga financiera diferida						
3. Saldo de financiación						

ORDEN de 11 de mayo de 1973 por la que se aprueba el pliego de cláusulas que ha de regir en la construcción, conservación y explotación de la autopista del Atlántico.

Ilmo. Sr.: El artículo 8.º, apartado dos, de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, establece la competencia del Ministerio de Obras Públicas para aprobar los pliegos a que habrán de acomodarse las concesiones administrativas de construcción, conservación y explotación de autopistas.

Asimismo, el artículo undécimo, apartado cuatro, de la mencionada Ley 8/1972, de 10 de mayo, señala que el Ministerio de Hacienda informará preceptivamente los pliegos de cláusulas en lo relativo a los beneficios tributarios y financieros y a su período de duración.

Cumplidos los trámites establecidos, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto pliego de cláusulas que ha de regir en la construcción, conservación y explotación de la autopista del Atlántico.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 11 de mayo de 1973.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Obras Públicas.

PLIEGO DE CLAUSULAS PARTICULARES PARA LA CONSTRUCCION, CONSERVACION Y EXPLOTACION DE LA AUTOPISTA DEL ATLANTICO

TÍTULO PRIMERO

De la Sociedad concesionaria

1.º Objeto.

La Sociedad concesionaria tendrá por exclusivo objeto el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la gestión de la concesión administrativa en los aspectos de construcción, conservación y explotación, de la autopista del Atlántico.

2.º Especialidades.

En los Estatutos de la Sociedad concesionaria deberá figurar pacto expreso de que ésta no podrá emitir obligaciones, bonos u otros títulos semejantes que representen una deuda con terceras personas transcurrido el período de financiación máximo ofertado a que se refiere la cláusula 46 del pliego de cláusulas generales para la construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, aprobado por Decreto 215/1973, de 25 de enero.

Asimismo, figurará en los Estatutos, de modo expreso, la obligación de la Sociedad de ampliar capital en el supuesto y forma a que se alude en el apartado d) de la cláusula 28 del mencionado pliego de cláusulas generales.

Título II

Del régimen jurídico-administrativo

3.º Legislación aplicable.

La concesión administrativa de construcción, conservación y explotación de la autopista del Atlántico se regirá peculiarmente por la Ley 8/1972, de 10 de mayo, por las prescripciones de este pliego, por las del pliego de cláusulas generales y, con carácter supletorio, por la legislación de contratos del Estado.

Título III

Del régimen económico-financiero

4.º Capital social.

El porcentaje que respecto del total de recursos movilizados represente el capital social desembolsado por la Sociedad concesionaria, y a que se alude en la cláusula 29 del pliego de cláusulas generales, no podrá ser inferior al 10 por 100. Este mismo porcentaje operará a los efectos prevenidos en el apartado a) de la cláusula 28 del pliego de cláusulas generales.

5.º Recursos ajenos.

a) Los recursos ajenos procedentes del ahorro exterior supondrán, al menos, el 45 por 100 del total de recursos movilizados en cada momento.

b) La colocación en el mercado interior de capitales de obligaciones, bonos u otros títulos semejantes que representen una deuda del concesionario para con terceras personas, incluidos los préstamos no representados por títulos-valores, se limitará en todo momento al 45 por 100 del total de recursos movilizados.

c) La proporcionalidad entre los recursos ajenos procedentes del interior y del exterior que se establezca definitivamente en el Decreto de adjudicación, a la vista de la oferta presentada, podrá modificarse posteriormente por acuerdo del Consejo de Ministros, previa conformidad de la Sociedad concesionaria, cuando la situación de los mercados de capitales así lo aconseje, según lo previsto en la cláusula 31 del pliego de cláusulas generales.

d) El límite máximo de capacidad de emisión de obligaciones a que alude la cláusula 32 del pliego de cláusulas generales se establece en el séxtuplo del capital social desembolsado.

6.º Beneficios tributarios.

El concesionario podrá disfrutar, si así lo solicita en su oferta, de los beneficios tributarios incluidos en el artículo 12 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, a lo largo del período concesional.

7.º Beneficios económico-financieros.

El concesionario podrá disfrutar de los siguientes beneficios económico-financieros, si los solicita en su oferta:

a) El indicado en el apartado a) del artículo 13 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, extendido a lo largo de todo el período

concesional, sin perjuicio de lo que se especifica en el apartado siguiente.

b) A efectos fiscales, en las condiciones y con los requisitos que se fijan por el Ministerio de Hacienda, los intereses que se devenguen a partir del comienzo de la explotación de cada tramo de autopista podrán cargarse a la cuenta de explotación con arreglo al plan económico-financiero que proponga el ofertante. Este plan se formulará de modo que se logre una adecuada correlación entre la evolución previsible de los ingresos, congruente con el creciente nivel de utilización de la autopista y la incidencia de las cargas financieras afectas a la financiación de las inversiones generadoras de aquellos ingresos.

El exceso de los intereses devengados sobre los efectivamente cargados a la explotación, de acuerdo con el plan, tendrá la consideración de carga financiera diferida, se contabilizará en el activo con adecuada titulación, y su amortización, que sólo podrá realizarse durante la primera mitad del período concesional, tendrá el carácter de partida deducible de los ingresos para determinar la base imponible en el Impuesto de Sociedades.

c) Aval del Estado para garantizar hasta el límite del 75 por 100 del total de los recursos ajenos, procedentes del mercado exterior de capitales de que disponga, cualquiera que sea la forma jurídica del préstamo en tanto dichos fondos se destinen a financiar gastos en moneda española a realizar en España, siempre que el montante total de las cantidades avaladas no rebase la cifra máxima indicada en razón de lo solicitado en el apartado 1) de la cláusula 6.ª del pliego de cláusulas generales. El aval podrá garantizar total o parcialmente una o varias emisiones de obligaciones o préstamos, siempre y cuando el montante total de las cantidades avaladas por el Estado no rebase en ningún momento la proporción máxima establecida.

La duración del referido aval no excederá, en ningún caso, de veinte años, contados a partir de la fecha de publicación del Decreto de adjudicación.

d) Los indicados en los apartados c) y d) del artículo 13 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, a lo largo de todo el período concesional.

e) En ningún caso procederá la concesión de los beneficios excepcionales incluidos en los apartados e) y f) del artículo 13 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo.

8.ª Comisión por otorgamiento del aval del Estado.

El concesionario abonará anualmente al Tesoro, en concepto de comisión por otorgamiento del aval del Estado, el 2 por 1.000 de las cantidades avaladas.

9.ª Prima de seguro de cambio.

Como contraprestación de la obligación asumida por el Estado de facilitar divisas o monedas extranjeras a un tipo de cambio fijo, el concesionario deberá satisfacer al Tesoro una comisión anual equivalente al 2 por 1.000 del importe de las obligaciones a que se refiere esta garantía, calculada al tipo de cambio al que el Estado garantice la operación.

Título IV

De la construcción de la autopista

10. Plazo de garantía de las obras.

En relación con lo preceptuado en la cláusula 75 del pliego de cláusulas generales, el plazo de garantía de las obras se establece en dos años, contados a partir de la fecha de puesta en servicio de cada tramo.

11. Licitación de las obras.

En caso de que el concesionario no ejecute las obras directamente estará a la prescrito en el pliego de cláusulas generales y, en particular, en la cláusula 88 del mismo.

12. Construcción del puente sobre la bahía de Rande.

En el caso de que la Administración resuelva positivamente el concurso de proyectos y obras convocado por resolución de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales de fecha 1 de marzo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo), el concesionario queda expresamente obligado a aceptar la construcción del puente sobre la bahía de Rande con base en los términos de la resolución de la Administración.

El concesionario queda asimismo obligado a la total financiación de las obras correspondientes al puente mencionado y a su ejecución en un plazo tal que permita la puesta en servicio del tramo Pontevedra-Vigo dentro de los límites que figuran en el pliego de bases del concurso de la autopista del Atlántico.

El proyecto elegido por la Administración y, en su defecto todos los presentados, podrán ser examinados por los concursantes en la Dirección General de Carreteras.

El contrato que suscriba el concesionario con el constructor que la Administración eventualmente designe, deberá respetar todos los derechos que el mencionado constructor tuviera ya adquiridos hasta entonces, salvo mutuo acuerdo entre ambos.

La Administración se reserva el derecho de visar el contrato que el concesionario suscriba con el constructor que ella designe,

obligándose asimismo a subrogarse en la posición del concesionario en cualquiera de los casos de extinción de la concesión sucedidos con anterioridad a la finalización de las obras del puente sobre la bahía de Rande.

Título V

De la explotación de la autopista

13. Régimen de la explotación.

En relación con la entrada en servicio de la autopista o cualquiera de sus tramos, revisión de tarifas y peajes, condiciones en que el servicio habrá de prestarse, áreas de servicio y mantenimiento, control del tráfico, policía de la autopista y régimen de circulación de la misma, o cualquier otro punto relativo a la explotación de la vía, se estará a lo que dispone sobre el particular el pliego de cláusulas generales.

Título VI

Del régimen de fianzas

14. Fianza definitiva correspondiente a la fase de construcción.

La cuantía de la fianza definitiva correspondiente a la fase de construcción que figura en la cláusula 22 del pliego de cláusulas generales será la que resulte de la aplicación del 4 por 100 de la inversión prevista para cada tramo susceptible de explotación independiente.

15. Fianza de explotación.

La cuantía de la fianza de explotación a que alude la cláusula 76 del pliego de cláusulas generales será la que resulte de la aplicación del 2 por 100 de la inversión total de cada tramo en servicio.

Título VII

De las potestades de la Administración

16. Delimitación de las potestades.

La Administración tendrá las potestades que le confiere la legislación general de contratos del Estado, las figuradas como tales en la Ley 8/1972, de 10 de mayo, y las incluidas en el pliego de cláusulas generales y el presente pliego de cláusulas.

En particular y en relación con las condiciones a cumplir para que la puesta en servicio de la autopista pueda efectuarse por tramos parciales susceptibles de utilización independiente, así como las sanciones que el Ministerio de Obras Públicas pueda imponer al concesionario si éste incumple sus obligaciones, se estará a lo dispuesto en el pliego de cláusulas generales y particularmente en sus cláusulas 93, 98 y 99.

Título VIII

De los derechos y obligaciones del concesionario

17. Delimitación de derechos y obligaciones.

El concesionario podrá ejercer los derechos y deberá cumplir las obligaciones que se especifican en la Ley 8/1972, de 10 de mayo, en el pliego de cláusulas generales, en el presente pliego de cláusulas y en la legislación de contratos del Estado.

18. Director de construcción.

En particular y a tenor de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 2 de agosto de 1972 sobre personal facultativo de los adjudicatarios y concesionarios de obras y servicios públicos, el concesionario de la autopista del Atlántico viene obligado a designar expresamente ante la Administración, previamente al comienzo de las obras, a un Director de construcción, quien estará en posesión del título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

La persona designada por el concesionario deberá ser aceptada por la Administración y ostentará capacidad suficiente según se alude en la cláusula quinta del pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de obras del Estado, aprobado por Decreto 3854/1970, de 31 de diciembre.

19. Director de explotación.

Con carácter análogo a la cláusula anterior, y previamente a la puesta en servicio del primer tramo que se entregue al uso público, el concesionario deberá designar a un Director de explotación, quien deberá estar en posesión del título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos y ostentará la capacidad a que se alude en la cláusula quinta del mencionado pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de obras del Estado, en relación con la explotación de la autopista, debiendo su designación ser aceptada por la Administración.

20. Personal facultativo del concesionario.

Sin perjuicio de lo señalado en las dos cláusulas anteriores y simultáneamente a las propuestas de designación del Director de construcción y del Director de explotación, respectivamente,

el concesionario presentará a la Administración las relaciones del personal facultativo que, bajo la dependencia del correspondiente Director, haya de prestar servicio en la construcción o explotación de la autopista.

La Administración podrá, en todo caso, exigir las titulaciones profesionales que estime adecuadas para la naturaleza de los trabajos a desarrollar por el mencionado personal.

Asimismo la Administración podrá recabar del concesionario la designación de nuevo Director de construcción o explotación y, en su caso, de cualquier facultativo que de ellos dependa, cuando así lo justifique la marcha de los trabajos.

TÍTULO IX

De la duración, cesión, extinción y suspensión de la concesión

21. Duración.

La duración de la concesión no podrá, en ningún caso, ser superior a cuarenta y cinco años.

22. Cesión, extinción y suspensión de la concesión.

La cesión, extinción y suspensión de la concesión se regula por lo preceptuado al respecto por la Ley 8/1972, de 10 de mayo, y el pliego de cláusulas generales.

TÍTULO X

De la Delegación del Gobierno

23. Funciones de la Delegación

La Delegación del Gobierno, como órgano de la Administración ante las Sociedades concesionarias de autopistas de peaje, tendrá a su cargo las funciones que señala el artículo 36 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, y las que figuran en el pliego de cláusulas generales, las cuales ejercitara de acuerdo con las disposiciones vigentes.

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la adjudicación definitiva del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Madrid y Campamento por Universidad de Madrid, expediente número 10.849.

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 8 de abril de 1973, ha resuelto adjudicar definitivamente a don Francisco Chacón Camacho el servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Madrid y Campamento por Universidad de Madrid, provincia de Madrid (expediente número 10.849), con arreglo, entre otras, a las siguientes condiciones:

Itinerario

El itinerario entre Madrid y Campamento, de 17.800 kilómetros pasará por Universidad, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en las localidades o puntos singulares del camino antes citado, estableciéndose las siguientes prohibiciones de tráfico:

De y entre Madrid y Húmera y viceversa.
De y entre Húmera y colonia de los Angeles y viceversa.
De y entre Instituto Veritas y puente del Arroyo Meaques y viceversa.

Expediciones

Treinta y una diarias entre Madrid y Campamento y treinta diarias entre Campamento y Madrid.

El servicio se prestará durante el periodo escolar universitario.

Horario

Se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Vehículos adscritos a la concesión

Seis con capacidad mínima para transportar treinta viajeros sentados en cada uno de ellos y ease única.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura Regional de Transportes Terrestres, antes de la fecha de inauguración del servicio.

Tarifas

Clase única a 0,51 pesetas viajero-kilómetro.

Exceso de equipajes, encargos y paguetería a 0,0765 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajero-kilómetro se percibirá del usuario el Seguro Obligatorio de Viajeros.

Clasificación del servicio respecto del ferrocarril

Independiente.

Madrid, 16 de abril de 1973.—El Director general, Jesus Santos Rein.—3.341 A.

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hacen públicos los cambios de titularidad de las concesiones de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera entre Barcelona y Masnou (Barrio de Ocata) (V-2843) y entre Barcelona (plaza Universidad) y Castelldefells (Balneario) (V-2176).

La Entidad «Urbanizaciones y Transportes, S. A.», solicitó el cambio de titularidad de las concesiones de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera entre Barcelona y Masnou (Barrio de Ocata) (V-2843) y entre Barcelona (plaza Universidad) y Castelldefells (Balneario) (V-2176), en favor de «Transportes Urbas, S. A.», y esta Dirección General, con fecha 19 de octubre de 1972, accedió a lo solicitado, quedando subrogada esta última entidad en los derechos y obligaciones que corresponden al titular de las concesiones.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Madrid, 16 de abril de 1973.—El Director general, Jesus Santos Rein.—3.343 A.

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace público el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Palma de Mallorca y Deya por Valldemosa (V-156).

Doña Juana Ana Colom Coll, solicitó el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Palma de Mallorca y Deya por Valldemosa (V-156), en favor de don Rafael Llopart Mestres, y esta Dirección General, en fecha 16 de octubre de 1972, accedió a lo solicitado, quedando subrogado este último señor en los derechos y obligaciones que corresponden al titular de la concesión.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Madrid, 16 de abril de 1973.—El Director general, Jesús Santos Rein.—3.344 A.

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la adjudicación definitiva del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Sangüesa y Sádaba, expediente número 8.871.

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 5 de abril de 1973, ha resuelto adjudicar definitivamente a «La Veloz Sangüesina, S. A.», el servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Sangüesa y Sádaba, provincias de Zaragoza y Navarra (expediente número 8.871), con arreglo, entre otras, a las siguientes condiciones:

Itinerario

El itinerario entre Sangüesa y Sádaba, de 43 kilómetros, pasará por Sos del Rey Católico y Castilliscar, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en las localidades o puntos singulares del camino antes citados.

Expediciones

Una diaria de ida y vuelta, excepto domingos, entre Sangüesa y Sádaba y una diaria de ida y vuelta, excepto domingos, entre Sangüesa y Sos del Rey Católico.

Horario

Se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Vehículos adscritos a la concesión

Dos con capacidad mínima para transportar treinta y cinco viajeros sentados en uno de ellos y veinticinco también sentados en el otro y clase única en ambos. Las demás características